

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de diciembre de 2020 a las 13:53 horas.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3454
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	DURAL LTDA.
DEMANDADO (S)	LUIS NELSON GIRALDO CASTAÑO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2000 01620 00
Decisión	ORDENA REMITIR OFICIO DE DESEMBARGO

Considerando que el demandado mediante memorial que antecede aportó el arancel judicial exigido mediante providencia del 23 de noviembre de 2020; se ordena que por secretaría se remita el oficio de desembargo del vehículo distinguido con placas VJJ242 dirigido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello-Antioquia.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

477211158edee18633dcf212740d13abbbfdee74458bae782e28501a3ed189fb

Documento generado en 15/12/2020 03:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2020, a las 8:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3413
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADO	YANETH OSORIO NARVÁEZ
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se oficie a la EPS SURA, el Despacho no accede a lo solicitado toda vez que dicha providencia se encuentra resuelta mediante providencia proferida del dieciocho (18) de febrero de 2020; razón por la cual se requiere a la profesional del derecho para que se sirva aportar la constancia del diligenciamiento del oficio No. 774 el cual fue retirado por la misma el día 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636a2c406626ace8a3ca43f12ff7a4c382970507f8c65a8a84d32eb877304640

Documento generado en 15/12/2020 03:06:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO se encuentra notificada por aviso el día 24 de febrero 2020, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1817
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01103-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO POPULAR S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de octubre del 2019.

La demandada LINA MARPÍA MEJÍA OCAMPO, se encuentra notificada por aviso el día 24 de febrero del 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S. A. y en contra de LINA MARÍA MEJÍA OCAMPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 04 de octubre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$245.755.14 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75252e2d650693ac740cdeb06742dd956e26779df27191940063268d232a9b25

Documento generado en 15/12/2020 03:06:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020, a las 8:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3421
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01135-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP
DEMANDADA	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ MILDRED MILENA ANDRADE VALETH BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados OSCAR FERNÁNDO ANDRADE ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO y LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día treinta (30) de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4902e321a6ded98ae145dcec4453d97d9d96d8df656a93ef2aa703a9e6
a1747b**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 690.000.06
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 7.700.00
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 2.	\$ 92.900.00
VALOR TOTAL		\$ 790.600.06

Medellín, 15 de diciembre del dos mil veinte (2020)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01187 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3424

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea17c0a0a1d35a39877ede99c994daceea53c710e48ff2407e7f84013628be8

Documento generado en 15/12/2020 03:06:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de diciembre de 2020, a las 15:05 horas.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1796
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO (S)	DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RF ENCORE S.A.S. y en contra de DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1107649. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 05 del 16 de enero de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devengue el demandado DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO, al servicio del CONSORCIO MAR 1.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4617cb33650501174508196941431126b6e02722bf956480112c2d4104cc
ad4e**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, a las 3: 40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3405
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01273-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	DIEGO HERNÁN HERRERA RIVERA LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA
CAUSANTES	NELLY RIVERA HERRERA JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIÉRREZ
DECISIÓN	Incorpora sin pronunciamiento

Se dispone incorporar al expediente el memorial presnetado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita aprobación del trabajo de partición y adjudicación; sin pronunciamiento alguno toda vez que lo solicitado fue resuelto mediante sentencia proferida del catorce (14) de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557dd0a82f883db09578cc5265f6920a067b2122c106feb5a8679ffce1b
6ce79**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2020, a las 2:54 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3425
RADICADO	05001-40-03-009-2020-001301-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRASENA
DEMANDADA	BIBIANA MIREILY OROZCO MORALES LUIS GUILLERMO BUITRAGO RAMÍREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c23d45b83a580bb7f1c4b35b479d24482d8e7fb3644cc19326fcdfe80ac6e

Documento generado en 15/12/2020 03:29:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3423
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CREATIVO HABLA S. A. S.
DEMANDADO	DERFID S. A. S.
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la sociedad DERFID S. A. S., no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa cómo Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a4f0aaa311832a020e611f9b4e1cd8110c902de6870be543513ae0945d2
235**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	3422
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIA ALIRIA HENAO GIRALDO
DEMANDADO	LIGIA ESTHER ZAPATA DE OSORIO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada LIGIA ESTHER ZAPATA DE OSORIO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babf55520000c515ebd38f1ed5700e376c1e589521eed16d3ce1ebb4b93a60
a5**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Anticipada	348
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00219 00
Proceso	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DONATO LONDOÑO
Demandados	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
Decisión	Profiere sentencia anticipada al encontrar probada la falta de legitimación en la causa

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor DONATO LONDOÑO, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín- Antioquia.
 - 1.2. Por pasiva: Lo es la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, mayor y domiciliada en el municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso los siguientes conceptos:
 - Que se declare dueño por vía de prescripción adquisitiva de dominio al señor DONATO LONDOÑO sobre el bien ubicado en la Carrera 33 B Nro. 36 – 33 Interior 101 Barrio El Salvador de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574.

- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de propiedad a nombre del señor DONATO LONDOÑO en matrícula Inmobiliaria Nro. 001-36574.
 - Se condene en costas y agencias en derecho.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:
- Que el inmueble objeto del presente litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín, en la Carrera 33 B Nro. 36 – 33 Interior 101 paraje Loreto, Barrio Nacional, con un área de 56,64 metros cuadrados y alinderada actualmente de la siguiente manera “por el frente, con la carrera 33 B en 4.80 metros, por un costado el oriente en 16 metros con propiedad de le queda al vendedor Jose Miguel Suarez Yepes, por el otro costado, con el occidental, en 8 metros con la señora LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA y en 8 metros con Delio Gómez, y por la parte de atrás, con propiedad de una señora, Medina en 4.80 metros según aclaración de anotación 002 tiene un principio de apartamento en la plancha que sirve de techo a la segunda plancha y que linda: por el frente u oriente en 10,20 metros con carrera 33 B, con el occidente en extensión de 4.80 metros pues este lote es irregular, con propiedad de Maria Medina, por el sur, en una extensión de 16 metros con propiedad de Ángel Moscoso, y por el norte, en 8 metros con propiedad de LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA y en 8 metros, con propiedad de Delio Gómez, según certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y la escritura pública Nro. 197 de la Notaria Novena del Circulo Notarial de Medellín, con matrícula número 001-36574 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
 - Que el señor Javier Vásquez Escobar, quien fue propietario del bien inmueble objeto de litigio, en el mes de diciembre de 1975 llevó de forma voluntaria y gratuita a vivir a dicho inmueble a la señora MARIA ANA RITA LONDOÑO URIBE, quien fue la madre del demandante.
 - Que la señora MARIA ANA RITA LONDOÑO URIBE habitó junto con su hijo el bien inmueble objeto de litigio, al cual le realizaron mejoras como la instalación de servicios públicos, baño y demás adecuaciones con el fin de hacer habitable el lugar.

- Que la señora MARIA ANA RITA LONDOÑO URIBE desde el ingresó al inmueble vivió con su hijo DONATO LONDOÑO en forma quita, pacífica e ininterrumpida, hasta el 27 de noviembre de 2009 fecha en la cual falleció, quedando el actor como poseedor absoluto y ejerciendo las veces de señor y dueño sobre el inmueble.
- El demandante se encuentra poseyendo el bien inmueble desde el fallecimiento de su madre, es decir, desde el 27 de noviembre de año 2009 hasta el día de la presentación de la demanda, ejerciendo las veces de señor y dueño, transcurriendo así más de los 10 años exigidos por la Ley para adquirir por prescripción.
- Los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de la presentación de la demanda los siguientes: A) la construcción de mejoras en el inmueble. B) el pago de servicios públicos. C) el pago de la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado y la instalación de línea telefónico. D) las mejoras todas han sido canceladas por el poseedor y discriminadas como parecen en las facturas de compra de materiales.
- Que desde el año 1975 el demandante ha sido reconocido como poseedor junto con su difunta madre.
- El bien inmueble se encuentra constituido por tres pisos totalmente independientes, cada uno con su puerta de acceso, servicios públicos domiciliarios, ubicado en la carrera 33 B calle 36 barrio el Nacional de Medellín, el cual no se ha sometido al reglamento de propiedad horizontal.
- Señala que el primer piso están constituidos dos apartamentos, uno que da hacia la calle, el cual se identifica con el número 36 – 37 y el segundo apartamento el cual es interno y se identifica con el número 36 – 35 de la carrera 33 B con calle 36 del barrio el Nacional de Medellín; el segundo piso está constituido por dos apartamentos independientes, identificados con las nomenclaturas 36 -33 y 36 -33 interior 101 y el tercero piso está constituido por un apartamento independiente, identificado con el numero el cual tiene la puerta de acceso, por el segundo piso.

- La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los siguientes artículos: 673, 762, 918, 2512, 2518 al 2541 del código civil y 82, 375 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda, en los términos solicitados por el demandante.
- La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto 12 de agosto de 2020, concediéndole el término legal para contestar la demanda.
- Dentro del término del traslado la demandada solicitó amparo de pobreza con el fin de que se le designará un abogado y se le exonerara de los gastos del proceso, solicitud que fue resuelta de manera favorable mediante providencia del 12 de agosto de 2020, notificándose la abogada designada el día 19 de agosto de 2020.
- La demandada a través de la apoderada designada contestó la demanda el día 25 de septiembre de 2020, oponiéndose rotundamente a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

Ausencia de Buena Fe: Señalando que el demandante DONATO LONDOÑO ha abusado de la propietaria y demandada Laura Patricia Vázquez para apropiarse de manera abrupta violenta y con actos reprochables que han sido motivo de investigación penal en la actualidad, denotando una intención dañina, lo que contraría una posesión pacífica necesaria para demostrar y agregar los requisitos de una pertenencia.

Derecho De Propiedad: Argumentando que el misma se encuentra radicada en cabeza de Laura Patricia Vázquez, quien adquirió el inmueble de su padre y anterior propietario Javier Vázquez, quien ostentó la propiedad del bien desde 1977 hasta el año 2002; resaltando que mientras el señor Javier Vázquez y la señora Laura Patricia Vázquez han sido propietarios de ese inmueble han recibido renta o canon de arrendamiento de manera ininterrumpida con todas las personas que han sido inquilinos en esa propiedad; igualmente señala que la

demandada también vivió allí hasta que tuvo que retirarse del lugar al ser víctima de varios hostigamientos.

Ausencia de Publicidad: Al considerar que el demandante no se encuentra reconocido por los demás miembros de la comunidad como propietario del bien sino cómo un simple tenedor.

Violencia en la Posesión: Manifestando que el demandante en relación con la supuesta posesión que dice ejercer sobre la habitación, deriva actos de violencia al forzar y dañar no solamente las chapas de ingreso al inmueble sino también dañar el piso y las paredes para instalar clandestinamente e ilegalmente unas tuberías de acueducto.

Reconocimiento de Dominio Ajeno: Alegando que el demandante fue llamado a la estación de policía del bosque en el año 2014 en virtud de la querrela formulada por la propietaria demandada, en donde se reconoció su condición de inquilino.

Ausencia de ánimo de señor y dueño: Considerando el demandante no ha ejercido tenencia con ánimo de señor y dueño sobre los bienes que pretende usucapir, toda vez que dicha calidad solamente se basa en la presunta utilización de bienes de manera ininterrumpida sin tener en cuenta que el señorío y dominio sobre bienes inmuebles no solamente implica su utilización sino también el cumplimiento de obligaciones, deberes y cargas como la cancelación de los impuestos, los cuales son objeto de negociación por parte de la demandada con el Municipio de Medellín, sin que se aporte en el plenario ningún medio de prueba que demuestre que el demandante ha realizado el pago del tributo.

Ausencia de justo título y buena fe: Argumentando que la presunta tenencia del bien no proviene de ningún título ni obedece a un comportamiento amparado por la buena fe.

- La demandada a su vez, presentó demanda de reconvencción, solicitando que se ordene la reivindicación del bien inmueble pretendido en usucapición así como el reconocimiento de los frutos civiles que la demandada hubiera podido recibir y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.
- Mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de reconvencción de la acción reivindicatoria presentada por la

señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, teniéndose al reconvenido notificado por estados.

- Mediante auto proferido el 02 de octubre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, quien dentro del término oportuno se pronunció oponiéndose a las mismas y ratificando cada una de sus pretensiones.
- El demandado en reconvención a través de su apoderado judicial contestó la demanda de reconvención el día 03 de octubre de 2020, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada prescripción adquisitiva de dominio.
- Mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur informó que la medida de inscripción de demanda ordenada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, no fue registrada por cuanto la demandada en el proceso principal y demandante en reconvención no es la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 001-36574 objeto de la litis.
- Por auto del 03 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con el fin de que se aclara la validez del certificado especial de pertenencia de pleno dominio Nro. 2019-398922 del 17 de octubre de 2019 aportado con la demanda y donde se certifica como propietaria a la señora Laura Patricia Vásquez Mejía; igualmente para que se indicará el nombre del actual propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574.
- Mediante oficio 001S2020EE05643 del 18 de noviembre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, profirió respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado informado que el certificado especial para proceso de pertenencia con turno de radicación 2019- 398922, expedido el 17-10-2019 si fue emitido por esa Oficina de Registro de IIPP, pero que en el mismo se incurrió en un error involuntario del funcionario encargado de emitir tal certificación en lo relativo al nombre del propietario del bien, razón por la cual procede a corregir dicho certificado en el sentido de aclarar que el titular del

derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-36574 es el señor RAUL JAVIER VÁSQUEZ ESCOBAR y no la señora Laura Patricia Vásquez Mejía.

- Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2020, se informó a las partes la decisión de proferir sentencia anticipada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de los recursos.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, fundamentándose principalmente en la necesidad de aplicar los principios de celeridad y economía procesal, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “... **En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3.- **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**” (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. ASUNTO JURÍDICO OBJETO DE DEBATE:

Corresponde determinar si el señor DONATO LONDOÑO logró acreditar la configuración de los requisitos exigidos por la ley para ser declarado como propietario del bien inmueble objeto del litigio, a través de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, o si por el contrario, confluyen los elementos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, para que el demandante principal se vea obligado a restituir el bien sobre el cual predica su titularidad.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el

domicilio de la demandad y a la ubicación del bien, tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; además de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Frente a la figura jurídica de legitimación en la causa es importante anotar que es propia del derecho Sustancial y no del derecho procesal y si el actor no es titular del derecho que se reclama o el accionado no es la persona obligada, la sentencia debe ser adversa a aquél, en este caso el demandante. Al efecto se ha pronunciado la Corte:

“Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante”. “Estos requisitos de mérito son las llamadas condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito...”

También ha dicho la misma corporación acerca de la legitimación en la causa:

“No es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como el demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa. No alude el fenómeno a la formación del proceso sino a los objetos de la relación jurídico material que en él se controvierte; como no atañe a la forma sino al fondo no admite despacho preliminar, sino que debe ser estudiada y resuelta en la sentencia. Dada su naturaleza la legitimación en la causa, ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no puede conducir a un fallo inhibitorio sino a una sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante, con efectos de cosa juzgada material y no meramente formal, desde luego que en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que complementan su configuración”.

Considerado lo anterior y previo a realizar pronunciamiento sobre los presupuestos axiológicos de la pretensión, aparece fundamental referirnos al

obligado presupuesto material de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, como componente de la decisión de mérito. Según la regla de legitimación nadie puede pretender o resistir la demanda en un proceso si no existe una relación jurídica material que atribuya subjetividad activa o pasiva; apuntando, en otras palabras, a la posibilidad de que quien formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo, tenga interés en la relación jurídica debatida en el proceso, originada en el escenario sustancial. Debe el Juzgador, atendiendo a lo anterior, retrotraerse a lo que, según los escritos obrantes, sucedió en el pre proceso.

Así pues, la legitimidad en la causa, corresponde a un elemento que al lado del interés para obrar y tutela de la acción por una norma sustancial, constituyen los requisitos de mérito denominados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito.

Al respecto, debe recordarse que la legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Al respecto, establece el numeral 5° del Art. 375 del Código General del Proceso que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.**”*

Resaltándose de la norma trascrita que el legislador previó que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales, es decir, contra el propietario, el habitador, el usufructuario y el propietario fiduciario.

Así pues, en el caso objeto de estudio habrá de resaltarse que la legitimidad por pasiva endilgada a la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, se ha desvanecido si se tiene en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, certificó que la aquí demandada no es ni ha sido propietaria inscrita del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 pretendido en usucapión.

Al respecto se debe resaltar que si bien se encuentra probado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, en principio expidió el certificado especial para proceso de pertenencia con turno de radicación 2019- 398922 de fecha 17 de octubre de 2019 en el cual se especificaba que la propietaria del bien era la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA; se advierte que el mismo fue objeto de corrección el pasado 19 de noviembre de 2020 debido al error en que incurrió dicha oficina al señalar el nombre del propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 objeto del presente proceso, aclarando que el real y verdadero titular del derecho real de dominio de dicho bien es el señor RAÚL JAVIER VÁSQUEZ ESCOBAR.

Ahora, si bien es cierto que el señor Raúl Javier Vásquez Escobar mediante Escritura Pública Nro. 197 del 31 de enero de 2002 transfirió el derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 a título de venta a la señora Laura Patricia Vásquez Mejía, tal como consta en la anotación 12 del certificado de tradición, no es menos cierto que dicha anotación fue anulada mediante la Resolución Nro. 248 del 15 de abril de 2016 actuación administrativa Nro. 2011-29 de la Oficina de Registro, sin que con posterioridad se hubiera efectuado algún registro tendiente a transferir jurídicamente el bien objeto de la Litis, permaneciendo el derecho de propiedad en cabeza del señor Vásquez Escobar.

Sobre lo anterior es importante recordar que el derecho de dominio o propiedad, al tenor del artículo 665 del Código Civil se clasifica entre los derechos reales, y como todo acto que implique la constitución, modificación o extinción de un derecho real sobre un bien inmueble se requiere el otorgamiento de escritura pública y su inscripción en el registro de instrumentos públicos, como requisito de perfeccionamiento, a fin de impartirle publicidad al acto.

Así pues, tratándose de la transferencia del dominio de bienes inmuebles, es necesaria la realización de una escritura pública de compraventa y la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de no darse alguno de los dos requisitos la propiedad continuará en cabeza del vendedor del bien inmueble.

Así las cosas, resulta evidente que la demandada Laura Patricia Vásquez Mejía, carece de legitimación en la causa por pasiva al no ser la propietaria inscrita sobre el inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva no se configuró en el caso de marras ante la falta de titularidad actual de la demandada sobre el inmueble.

En el mismo orden de ideas, resulta claro para esta Judicatura que la demandante en **reconvención**, también carece de **legitimación en la causa para demandar** la acción reivindicatoria, ante la falta de titularidad actual de la demandante sobre el inmueble objeto de la presente litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil que estipula: “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” (negritas y subrayas propias del Despacho), presupuesto procesal de la acción que resulta desvirtuado ante el medio probatorio aportado al plenario y mediante el cual se certifica que la señora Laura Patricia Vásquez Mejía no es la titular actual del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 pretendido en reivindicación.

Hechas las advertencias anteriores, queda claro para esta Judicatura que las pretensiones aducidas en la demanda de reconvención, tampoco no pueden ser estimadas de manera favorable por no haberse acreditado todos y cada uno de sus presupuestos procesales de la acción.

IV. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio distinto a los ya expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la carencia de legitimación por pasiva en la demanda principal de declaración de pertenencia invocada por el señor DONATO LONDOÑO en contra de la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda principal.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** al demandante DONATO LONDOÑO al pago de las costas causadas con ocasión de este proceso a favor de la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, las que serán liquidadas por la secretaría del despacho cuando sea el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.656.232 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la carencia de legitimación por activa en la demanda de reconvención reivindicatoria invocada por la señora LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, en contra del señor DONATO LONDOÑO, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvención.

SEXTO: En consecuencia, **CONDENAR** a la demandante LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA al pago de las costas causadas con ocasión de este proceso a favor del demandado DONATO LONDOÑO, las que serán liquidadas por la secretaría del despacho cuando sea el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.656.232 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

AN

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

JUEZ - JUZGADO 0

CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46058307ce645c5c369054b7b099d3bea4875a124dc6c41ccce1ae0b310e6
c8d**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020 a las 8:522 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3419
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00291-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS
DEMANDADO	VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA
Decisión	Incorpora levantamiento de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3013 de 24 de septiembre de 2020.

Se advierte que el proceso terminó por pago de la mora, mediante providencia proferida del diez (10) de noviembre de 2020, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

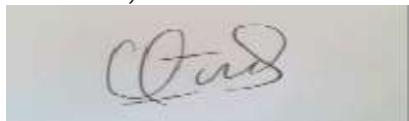
Código de verificación:

6240c90a3db81c79cf924695583360088ba15dc630b225adcde7dde0008147a
0

Documento generado en 15/12/2020 03:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, a las 10:09 horas.
Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3456
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	FABIOLA DE JESÚS RICO GARCÉS
Demandado (s)	JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00556-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual se opone a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada y aporta certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de medida cautelar; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente les imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ed14bcf2608ffcce3aeb7a16e1d4c60dd82e6880b2ecb126161d814cfff4
4**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de diciembre del 2020, a las 9:09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3408
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, a la información solicitada mediante oficio No. 3030 de 01 de octubre de 2020.

CÚMPLASE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5534a9055f91d33e97108ab4f9aef2452ff8afb75508de22a3f20b6735641381

Documento generado en 15/12/2020 03:06:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2020, a las 9:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3414
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00655-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COPEMSURA
DEMANDADA	JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de diciembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10158e97a1bdf08cc5967fde47fd1d17101b53d833942447a3c1321f42
ba6f6d**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2020, a las 8:39 horas.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1797
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
DEMANDADO (S)	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS

ETAPA 3 P.H. y en contra de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISO LA PALMERA, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d0dfa821d4230046c052ab8d94b26f3a4db57dfb30f19d592652fd1b095f
17**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a las 5:24 p. m., y 11:37 y 12:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3417
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00719-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLÁSTICOS ASOCIADOS S. A.
DEMANDADA	DARÍO GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección, ordena oficiar EPS SURA y no tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial que antecede se autoriza a notificar personalmente al demandado DARÍO GARCÉS VÉLEZ el correo electrónico gerencia@brasassteakhouse.net de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la parte demandante por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada por correo electrónico al demandado DARÍO GARCÉS VÉLEZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2014, pues no se aportó constancia de recibido ni otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por último, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a la citada EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica mediante el cual se pueda ubicar a las demandadas OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ y GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por secretaría, expídase el oficio que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**315509ac1fab4f94ac67777e22342803e78d54b28a5e4f5ec6412f4b743a79
e9**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2020, a las 8:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3420
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIFINANCIERA
DEMANDADA	RAÚL ALFONSO CARVAJALINO VIDAL
DECISIÓN	Autoriza notificar por correo electrónico

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 10 de diciembre de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo el canal digital del señor RAÚL ALFONSO CARVAJALINO VIDASL; el Despacho autoriza la notificación del demandado a través del correo electrónico informado de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; recordándole al memorialista que para ser tenidos en cuenta deberá aportar constancia de recibido o en su defecto prueba que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f13a8d45896697df8da5b30eeb2030971b03555abe097fb5be3f58b517eb2
c4**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido para trámite en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2020, a las 3:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3416
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00761-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS ORTÍZ PABÓN
DEMANDADA	WILLIAM ARIAS PULGARÍN
DECISIÓN	Autoriza notificar dirección física

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado WILLIAM ARIAS PULGARÍN en la dirección Calle 56 No. 54 – 116 interior 201 Edificio Rodrigo de Medellín, la cual se deberá practicar conforme a lo dispuesto en los Artículo 291 y 292 del C. G. del P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b25e58c014e2ec46d82eac021c3fd1d269fe019f9b4d0cee0c52303c2a
0b3ce

Documento generado en 15/12/2020 03:11:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2020 a las 7:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3409
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00817-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DANIEL STIVEN MURCIA BEDOYA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 12 de noviembre de 2020 fue radicado con turno 2020-55881 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3637 de 09 de noviembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cc877987467e1c44ccb90b03c1aba5bf34dee763f1d8ae90194e4563cc949e

Documento generado en 15/12/2020 03:06:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2020, a las 11:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3415
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00831-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MARIA JEANETH RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene incorpora la notificación personal efectuada a la demandada MARÍA JEANETH RAMÍRZ, la cual fue remitida por correo electrónico el día 04 de diciembre del 2020, con acuse recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57b163f1d7e98a5719006445b88d77fd1810b190d76be65f85fc40ab3d13fa7

Documento generado en 15/12/2020 03:06:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, a las 5:17 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3407
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00844-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	PEDRO ALONSO PINZPÓN CASTRLLANOS
DECISIÓN	Notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2020, con acuse recibo del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c47d403a4b45e9dc242660f53fad6dbcce0c955744f0305580c4ceca334aca

Documento generado en 15/12/2020 03:06:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2020, a las 10:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3410
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00874-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KHANIA S. A. S.
DEMANDADA	CARLOS MARIO VALENCIA MOLINA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pretende que el Juzgado realice la notificación personal del demandado dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ya que no cuenta con herramientas que permitan establecer que el mensaje de datos fue recibido; el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que el acto procesal de notificación es una carga que le asiste a la parte demandante y la justificación presentada no reúne las exigencias legales para que el Juzgado practique la notificación personal, si se tiene en cuenta que existen diferentes empresas de correo a través de las cuales puede realizar la notificación electrónica, las cuales certifican exactamente el día en que se recibió y se abrió el mensaje de datos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020.

En virtud de la citada norma y jurisprudencia, se advierte a la memorialista que tampoco resulta procedente la notificación personal electrónica sin aportar constancia de recibio u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por último, se le recuerda a la profesional del derecho que también puede adelantar el acto de notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d198ef38a50e61292a5ea0759a1fe87ee1bbc03ec11e0cc4ec8f41ddd7f5447

8

Documento generado en 15/12/2020 03:06:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de diciembre del 2020, a las 11:42 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3412
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00877-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
DECISIÓN	Citación notificación personal negativa – requiere

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA, con resultado negativo.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista el deber que le asiste de practicar la notificación personal preferiblemente en el correo electrónico indicado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6de01b207a5589edcb13b2214d93fe3306ed4b4d304b5310f73bfeb82ef
4539f**

Documento generado en 15/12/2020 03:06:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo Electrónico institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2020 de diciembre a las 16:37.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	3466
Radicado	05001 40 03 009 2020 00890 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSION DE NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	JOSEFINA DE JESÚS GUERRA DE GRACIANO
Demandado (s)	JUAN CARLOS HERNANDEZ ZAPATA
Decisión	Incorpora constancia entrega efectiva demanda al demandado.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 11 de diciembre de 2020, por medio del cual aporta constancia de recibido del escrito de subsanación de la demanda, enviada al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ ZAPATA, cumpliéndose las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m.,

JUEZ - JUZGA

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electr

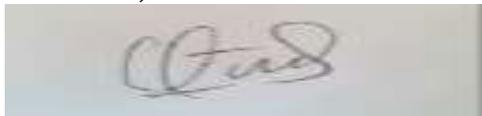
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **3bae01082555892010e15012537480911127926191711a300a2e40d75e9c3**
Documento generado en 15/12/2020 03:06:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2020 a las 10:51 horas.
Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1799
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MM ABOGADOS LTDA.
Demandado (s)	HIPERCON S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00896-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c376f1aa5414f35b8a738fb40aad9cddf250d48c6343215eff4681a5e1bf71

Documento generado en 15/12/2020 03:06:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de diciembre de 2020 a las 16:33 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio	1827
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00901 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL SA
Decisión	Admite demanda.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- en contra de EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA propietario del inmueble denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-

174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, y ECOPETROL S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **040-174873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA - REPARTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, y cuyos linderos aparecen descritos en la Escritura Pública de Compraventa No. 1142 del 10 de mayo de 2001, otorgada en la Notaría Única del círculo de Baranoa.

QUINTO. AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado “SAN BLAS” o “SAN FELIPE” o “SAN ISIDRO”, ubicado en jurisdicción del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-174873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla – Atlántico, cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritos en la pretensión segunda del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado

en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiéndole que si con ocasión de dicha actividad resultare un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEXTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. La notificación debe realizarse en la forma establecida en el artículo 612 *Ibidem*.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Rendón Álvarez** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009

D DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

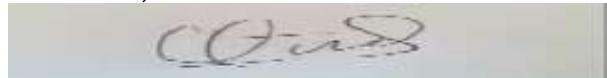
22b30cd6746b5ab0583225b11b52878d29b2793b6c088b0338fba9f1592c8cca

Documento generado en 15/12/2020 03:06:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte solicitante presentó escritos subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado, los días 11 y 14 de diciembre de 2020 a las 15:45 y 8:03 horas respectivamente.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1741
Radicado	05001-40-03-009-2020-00928-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. contra HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. contra HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo distinguido con placas HXY525, Clase automóvil, Marca Renault, Línea Sandero, Modelo 2015, Color Blanco ártica, Cilindraje 1600, No. motor: F710Q167216, No. chasis: 9FBBSRADDFM394697, servicio particular y propiedad del demandado HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA; a favor del acreedor garantizado, el BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, al señor INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se

encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Inspección de Transportes y Tránsito de Medellín (Reparto), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***bc0b26bbfa2ca789a9b18491eed6ff476a26f23a57
0a2b06cf1b87144238f244***

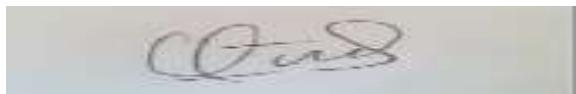
*Documento generado en 15/12/2020 03:07:01
p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de diciembre de 2020 a las 12:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, identificada con T.P. 235.722 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1793
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO "HUATIPAN" P.H.
Demandado (s)	MARTHA ZULETA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00948-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el EDIFICIO "HUATIPAN" P.H. en contra de MARTHA ZULETA BUSTAMANTE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar a que concepto se refieren las notas de otros conceptos objeto de recaudo, a fin de determinar si las mismas cumplen con los requisitos para ser cobradas por esta vía ejecutiva de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. En caso de no cumplir con los criterios legales deberá excluir la pretensión.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, identificada con C.C. 43.255.308 y

T.P. 235.722 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aeec6fcf0438089a833c18752caab50429bd4a71fa2b24ac1c6d63cc435739**

Documento generado en 15/12/2020 03:07:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2020 a las 10:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de diciembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1798
Radicado	05001-40-03-009-2020-00957-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	SANTIAGO ROJAS MONTOYA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra SANTIAGO ROJAS MONTOYA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas EQL81F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32bd62b08d7d44ca607e98c1235a1cf62556c7d3aeff2475f4523e7bd10bff6
5**

Documento generado en 15/12/2020 03:07:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**